

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

PROCESO	TUTELA
PROVIDENCIA	FALLO EN PRIMERA INSTANCIA Nro. 242 DE 2015
ACCIONANTE ACCIONADO	ARLEY FERNANDO RENDÓN OSPINA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y el vinculado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICADO	05001-33-33-012- 2015-00279 -00
DECISIÓN	CONCEDE LA TUTELA SOLICITADA.

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ARLEY FERNANDO RENDÓN OSPINA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, adscrita al **Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y equidad que aduce le son conculcados por la entidad accionada, de los hechos narrados se presume la vulneración al derecho fundamental de petición, con fundamento en los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

Afirma el accionante, que es desplazado por la violencia, es jefe de hogar con un grupo familiar que se encuentra conformado por adultos y niños, siendo el actor el encargado de suministrar para los gastos inherentes al ser humano.

Informa que presentó un derecho de petición ante la entidad accionada y en el término legal para responder se encuentra vencido, pero aún no ha recibido la ayuda a la que considera tiene derecho como desplazado y víctima de la violencia, ni ha recibido respuesta.

PETICIÓN

Solicita el peticionario, se tutelen en su favor los derechos fundamentales invocados conminando la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, adscrita al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social**, para que le haga entrega de las ayudas humanitarias a la cuales considera tener derecho.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del **16 de marzo de 2015**, se admitió la presente acción, se ordenó la notificación a las entidades demandadas y se decretó la práctica de pruebas solicitadas en la acción constitucional y en forma oficiosa ordenando librar comunicación a las entidades accionadas para que en el término dos (2) días se pronunciaran en torno a los hechos de la demanda y para que aportaran las pruebas referentes a la misma, con las advertencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Visible a folio 8.

El **18 de marzo de 2015**, se llevó a cabo la diligencia de notificación a las entidades demandadas, tal como consta a folios 12 y 13 de la cartilla procesal, dando respuesta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF en la siguiente forma:

LA RESPUESTA DE LA ACCIÓN

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, mediante escrito recibido en el despacho el 25 de marzo de 2015¹, responde la acción constitucional, solicitando se abstenga de impartir ordenes en contra de dicha entidad, por no encontrarse demostrada su competencia toda vez que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctima, no ha remitido la solicitud del señor **ARLEY FERNANDO RENDÓN OSPINA**, de conformidad con el artículo 114 del Decreto 4800 de 2011. Adicionalmente, indicó que el 27 de agosto de 2014, el accionante cobró un giro a través del banco agrario, correspondientes al componente de alimentación.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, si bien fue notificada, no contestó la acción de tutela dentro del término otorgado por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados y se entrará a resolver de plano la presente acción de tutela, con las pruebas que fueron aportadas por el accionante.

Surtido el trámite de rigor, y de manera previa a decidir el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Juzgado es competente para conocer de la acción de la referencia, de acuerdo con lo señalado en el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, en concordancia con lo dispuesto por el **numeral 1° inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000**.

¹ Visible a folios 13 a 16

2. Generalidades de la acción de tutela

La Constitución Nacional ha consagrado derechos que se denominan “fundamentales”, y otros que no tienen esta índole, pero que en consideración a las circunstancias especiales de cada caso en particular, la Corte Constitucional podrá darle tal carácter para protegerlos a través de la Acción de Tutela.

Es pues la acción de tutela un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así la afectada disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consigna el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

3. Los desplazados

Para entrar al análisis de fondo de esta acción, es necesario hacer alusión a la normatividad aplicable a la población desplazada, concretamente la Ley 387 de 1997, su Decreto reglamentario No. 2569 de 2000, la Ley 962 de 2005 y la Ley 1448 de 2011,

normas todas que regulan lo correspondiente a las medidas para la prevención del desplazamiento forzado y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Comenzaremos por señalar lo que la Ley 387 de 1997, definió como “desplazado”. Al efecto, el artículo 1º de la citada ley, prevé:

“ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

En la Ley 1448 de 2011, se definió quien era “víctima” incluyendo entre ellas a las personas en condición de desplazamiento forzado, al respecto establece:

“ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

Para el caso concreto, el señor **ARLEY FERNANDO RENDÓN OSPINA**, alega su condición de sujeto calificado, ya que en virtud de la disposición antes referida, reúne las condiciones para ser tratado como población desplazada, calidad ésta que lo hace merecedor a la protección constitucional que se otorga a través de acciones como la que hoy resuelve este despacho.

Prórroga de atención humanitaria de emergencia y situación de personas desplazadas.

La Jurisprudencia constitucional ha desarrollado conforme a la Constitución Política de Colombia, las disposiciones que rigen la situación de las personas desplazadas, mediante sentencia SU-1150 de 2000, la cual se transcribe a continuación.

“...Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.

La adquisición de un determinado derecho siempre que en cabeza de un titular se cumplan ciertas condiciones, lo que acarrea como consecuencia que se configure una situación jurídica concreta. Esto significa que el derecho a recibir por parte del Estado la ayuda humanitaria de emergencia bajo los parámetros establecido por la ley 387 de 1997, es un derecho adquirido para aquellas personas que cumplan los requisitos para recibir la ayuda, como es el registro en el RUPD. Así, en el artículo 21 del Decreto 2569 de 2000 se señala:

Artículo 21. Prórroga de la atención humanitaria de emergencia. *A juicio de la Red de Solidaridad Social y de manera excepcional, se podrá prorrogar la atención humanitaria de emergencia hasta por un término de tres (3) meses al tenor del parágrafo del Artículo 15 de la Ley 387 de 1997, y lo previsto en el inciso segundo del Artículo anterior, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y atendiendo criterios de vulnerabilidad, solidaridad, proporcionalidad e igualdad. La prórroga excepcional se aplicará exclusivamente a hogares incluidos en el Registro Único de Población Desplazada y que cumplan las siguientes condiciones...”*

En este orden de ideas, se presenta un derecho adquirido cuando: (i) es predicable de un sujeto y (ii) los hechos descritos en las premisas normativas se cumplen (iii) ingresando definitivamente en el patrimonio de una persona”.

La ley 1448 de 2011 establece varias etapas en las cuales se brinda la atención humanitaria a las personas en condición de desplazamiento forzado, determinando que para aquellas personas que no hayan logrado superar su estado de vulnerabilidad, serán atendidas mediante la atención humanitaria de transición.

“ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. *Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia. (...)”.*

Establecimiento de fecha cierta, dentro de un término razonable y oportuno, con respeto por los turnos establecidos.

La Corte Constitucional en sentencia T-1161 de 2003², se refirió al tema de los turnos para el pago de las ayudas humanitarias de emergencia solicitadas por los desplazados y sobre el particular señaló que:

“... en el suministro de dicha ayuda humanitaria se deben respetar los turnos asignados en virtud del momento de la presentación de la solicitud de apoyo económico. La población desplazada atendida por la Red de Solidaridad, en principio, tiene derecho a un trato igualitario del cual se deriva el respeto estricto de los turnos.

(...)

No se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario, según lo señalado por la Red de Solidaridad en su contestación.

Sin embargo, se hace preciso indicar que para las personas que se encuentran en condición de desplazados es necesario conocer una fecha cierta, aunque no inmediata, en la cual se realizará el pago. Esta fecha debe ser fijada con estricto respeto de los turnos, dentro de un término razonable y oportuno.”

En ese sentido, la Corte explicó que si bien es cierto que se deben respetar los turnos para otorgar el pago de la ayuda humanitaria, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad de las personas que estén en similares condiciones, también lo es que quienes están a la espera del pago tienen derecho a que se les informe sobre una fecha cierta en la cual lo recibirán, es decir, dentro de un término oportuno y razonable.”

Por último, cabe resaltar el pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional de fecha, 8 de marzo de 2010, plasmado en la sentencia T-169-2010³, en la cual refiriéndose a la forma en que se debe dar respuesta por las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención a las peticiones de los desplazados, expresó:

“... 2.3.4.4. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a:

² Magistrado Ponente, Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo.

1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico.”

En efecto, no es viable ordenar a través de esta acción constitucional que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, se realice de manera inmediata, pues se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas aquellas personas que han presentado iguales solicitudes con anterioridad a la de la peticionaria.

4. Del derecho de petición.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, no radica simplemente en que se tramiten las solicitudes respetuosas presentadas por las personas ante las autoridades en interés particular o colectivo sino que, por expresa exigencia de la norma superior, implica que el solicitante obtenga "pronta resolución".

Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.

Ahora, en virtud de la declaratoria de inexigibilidad de las normas que regulan el derecho de petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la inexistencia de una ley estatutaria que regule este derecho fundamental conforme lo ordenó la Corte Constitucional, resulta procedente la posición asumida por la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, en concepto 11001030600020150000200 (2243) del 28 de enero de la presente anualidad, en la cual reincorporó parcial y transitoriamente los Capítulos II, III, IV, V, VI y algunas disposiciones del Capítulo VIII del Código Contencioso Administrativo, desde el 1° de enero de 2015, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva Ley estatutaria.

En consecuencia, los **artículos 5 y siguientes del Decreto 01 de 1984** que regulaban el ejercicio del derecho de petición, los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes, el término para resolverse por la entidad respectiva, entre otros, se encuentran en vigencia hasta que se expida una nueva ley estatutaria, que contemple este decreto.

Así, el artículo 5, aplicable al derecho de petición en interés particular, señala la forma de presentación de las solicitudes

“Artículo 5°. Peticiones escritas y verbales. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma de la peticionaria, cuando fuere el caso.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo, con anotación de la fecha de su presentación y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado.

Esta autenticación no causará derecho alguno a cargo de la peticionaria.

Por su parte el artículo 6, contempla el término para resolver las solicitudes.

***Artículo 6°. Terminación para resolver.** Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.*

Por lo tanto se tendrá la mencionada normatividad, como fundamento para la decisión del caso en estudio.

DEL CASO EN CONCRETO

Problema jurídico.

Corresponde en esta ocasión, determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y/o INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, han vulnerado al peticionario los derechos fundamentales que aduce le han sido conculcados, al no brindarle la prórroga de las ayudas humanitarias.

Para resolver el anterior cuestionamiento, se deberá emprender el análisis de las probanzas en la presente acción constitucional y las manifestaciones efectuadas por las partes, para luego concluir si al actor, se le han vulnerado los derechos fundamentales y forma en que deben ser protegidos por la Juez Constitucional.

A continuación se relacionan las pruebas allegadas al proceso:

- Copia derecho de petición elevado. (folio 4 y 5)
- Copia de cédula de ciudadanía del tutelante. (folio 6)

Análisis del caso.

Si bien el accionante invocó la vulneración de varios derechos fundamentales, de los hechos narrados y de las pruebas allegadas a la acción de tutela en referencia, se observa que el derecho fundamental que se presume vulnerado es el de petición, toda vez que el señor **ARLEY FERNANDO RENDÓN OSPINA**, solicitó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, entrega de prórroga de ayuda humanitaria y a la fecha no se ha hecho efectiva las mismas.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, con la contestación manifiesta que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMA, no ha remitido la solicitud del señor **ARLEY FERNANDO RENDÓN OSPINA**, de conformidad con el artículo 114 de la del Decreto 4800 de 2011. Por lo que se presume que el accionante no se encuentra en etapa de transición. Adicionalmente, indicó que el **27 de agosto de 2014**, el accionante cobró un giro a través del banco agrario, correspondientes al componente de alimentación. De lo que se deduce, según la fecha de entrega, que corresponde a una petición anterior, a la que ahora se examina.

Por su parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, si bien fue notificada, no contestó la acción de tutela, ni refutó las afirmaciones hechas por el accionante, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, dando así por ciertos los hechos narrados en la respectiva demanda de tutela.

Sobre la presunción de veracidad en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional en **Sentencia del 5 de junio de 2003**, explicó que “...*debe darse aplicación, primero, al principio constitucional de buena fe que se presume en todas las actuaciones que adelantan los particulares ante las autoridades y que en el caso, cobija*

la actuación judicial del actor; y segundo, que dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos. (...)”.

Considera la Corte Constitucional que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. **El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.**

Por lo tanto, mientras no se produzca un pronunciamiento expreso y de fondo frente a una solicitud, no se satisface el derecho de petición, debido a que la persona que activa el mecanismo del derecho de petición pretende que la administración le comunique una decisión que proporcione certeza sobre el mismo, y principalmente una respuesta de fondo acerca de lo pedido.

Esta respuesta no tiene que ser “satisfactoria” a las pretensiones del demandante; ya que la responsabilidad no es acceder a ella, sino resolverla oportunamente. En estos casos, la competencia de la juez de tutela, se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a la solicitud, en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.

Así las cosas, por cuanto a la fecha no se acreditó que le hayan brindado respuesta clara, de fondo y precisa a la solicitud presentada por el señor **ARLEY FERNANDO RENDÓN OSPINA**, se hace imperativo ampararle el derecho fundamental de petición, habida consideración del quebrantamiento señalado.

Solución al Caso Concreto:

En consecuencia, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, realice una nueva valoración al señor **ARLEY FERNANDO RENDÓN OSPINA**, a fin de evaluar las condiciones reales del accionante y así poder constatar si las ayudas entregadas son suficientes para superar la condición de vulnerabilidad, o si por el contrario, cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la ayuda humanitaria que solicita.

Si, tras realizar la valoración al actor y su grupo familiar se determina que es competencia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, deberá remitir dentro de los tres (3) días siguientes al término inicial, la solicitud del tutelante, para que este último, decida sobre su competencia.

Una vez efectuado lo anterior, en un término de **diez (10) días hábiles siguientes** al término inicial, si aún no la ha hecho, -deberá dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada, por el señor **ARLEY FERNANDO RENDÓN OSPINA**; en caso de ser viable la entrega de la ayuda humanitaria, deberá fijar una fecha cierta e informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizará la entrega, teniendo en cuenta que el plazo que se otorgue debe ser RAZONABLE Y OPORTUNO y en armonía con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la del tutelante. En caso contrario, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar, por medio de acto administrativo, al accionante los motivos por los cuales no es procedente su solicitud, respuesta que será oportuna y debidamente notificada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Igualmente, se ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, para que en un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del recibo de la solicitud del actor, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, -si aún no la ha hecho, deberá dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el señor **ARLEY FERNANDO RENDÓN OSPINA**; en caso de ser viable la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria-ALIMENTACIÓN, deberá fijar una fecha cierta e informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizará la entrega, teniendo en cuenta que el plazo que se otorgue debe ser RAZONABLE Y OPORTUNO y en armonía con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la del tutelante, respuesta que será oportuna y debidamente notificada. En caso contrario, de no ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria-ALIMENTACIÓN, la entidad deberá comunicar, al accionante los motivos por los cuáles no es procedente su solicitud, respuesta que será oportuna y debidamente notificada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por las consideraciones antes expuestas, se niega la solicitud de entrega inmediata de las ayudas humanitarias formulada por el tutelante.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR en favor de **ARLEY FERNANDO RENDÓN OSPINA**, con cédula No 98.454.029, quien actúa en nombre propio, el derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, realice una nueva valoración al señor **ARLEY FERNANDO RENDÓN OSPINA**, a fin de evaluar las condiciones reales del accionante y así poder constatar si las ayudas entregadas son suficientes para superar la condición de vulnerabilidad, o si por el contrario, cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la ayuda humanitaria que solicita.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS adscrita al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social, que de ser competencia del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA- ICBF**, remita dentro de los tres (3) días siguientes al término inicial, la solicitud en referencia, para que éste último, decida sobre su competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** adscrita al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social, en un término de **diez (10) días hábiles siguientes** al término inicial, si aún no la ha hecho, -dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el señor **ARLEY FERNANDO RENDÓN OSPINA**; en caso de ser viable la entrega de la ayuda humanitaria, deberá fijar una fecha cierta e informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizará la entrega, teniendo en

cuenta que el plazo que se otorgue debe ser RAZONABLE Y OPORTUNO y en armonía con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la del tutelante. En caso contrario, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar, por medio de acto administrativo, al accionante los motivos por los cuales no es procedente su solicitud, respuesta que será oportuna y debidamente notificada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, para que en un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del recibo de la solicitud del actor, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, -si aún no la ha hecho, -dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el señor **ARLEY FERNANDO RENDÓN OSPINA**; en caso de ser viable la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria-ALIMENTACIÓN, deberá fijar una fecha cierta e informar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizará la entrega, teniendo en cuenta que el plazo que se otorgue debe ser RAZONABLE Y OPORTUNO y en armonía con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la del tutelante, respuesta que será oportuna y debidamente notificada. En caso contrario, de no ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria-ALIMENTACIÓN, la entidad deberá comunicar, al peticionario los motivos por los cuáles no es procedente su solicitud, respuesta que será oportuna y debidamente notificada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que la presente sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

OCTAVO: Notifíquesele a las partes por un medio expedito.

NOVENO: ENVIAR esta acción a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, en el evento de que no fuere impugnada (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ